



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1598-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 272-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 272-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO
AMBIENTAL S.A.C
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD
MINERA COLQUIRRUMI – ÁREA EL SINCHAO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1402-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Sinchao a cargo de Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en lo sucesivo, **Colquirrumi**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe N° 581-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2014**) y en el Informe N° 299-2015-OEFA/DS del 22 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Complementario 2014**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 790-2015-OEFA/DS¹ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Colquirrumi habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 383-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de abril del 2016², notificada el 27 de abril del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Colquirrumi, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de mayo del 2016 Colquirrumi presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.



1 Folios 1 al 5 del Expediente.
2 Folios 56 al 64 del Expediente.
3 Folio 65 del Expediente.



5. Mediante el Proveído N° 14 se citó a Colquirrumi a la audiencia de informe oral para llevarse a cabo el 25 de julio del 2016; sin embargo, el administrado no asistió, suscribiéndose el acta de inasistencia correspondiente⁵.
6. Posteriormente, por medio de la Resolución Subdirectoral N° 1667-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SDI resolvió incorporar como imputado al presente PAS a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en lo sucesivo, **CIEMAM**), en razón de que éste es también responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre de pasivos ambientales mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área El Sinchao (en lo sucesivo, **PCPAM Sinchao**).
7. El 18 de diciembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1402-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
9. Dicho ello, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,



- 4 Folios 81 al 83 del Expediente.
- 5 Folio 84 del Expediente.
- 6 Folios 125 al 127 del Expediente.
- 7 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Exceso de los límites máximos permisibles en el efluente minero-metalúrgico proveniente de la bocamina BA-02, respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos (STS) y arsénico total (As total)

a) Obligación ambiental exigible

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo"





el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

- 12. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁰. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹¹.
- 13. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que no se presentó un Plan de Implementación para cumplimiento de los LMP en la unidad minera Colquirrumi – Área El Sinchao. Por lo tanto, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014 resultaba exigible los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 14. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo, los cuales se detallan a continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS				
Parámetro		Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH			6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en	mg/L	50	25
Suspensión				
Aceites y Grasas		mg/L	20	16
Cianuro Total		mg/L	1	0,8
Arsénico Total		mg/L	0,1	0,08

Fuente: Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



- 15. Habiéndose definido la obligación ambiental exigible, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

- 16. Durante la Supervisión Regular 2014, se tomó una muestra en el punto de control BA-2, correspondiente al efluente de la bocamina BA-02, conforme se muestra a continuación.



¹⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM "Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹¹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.



Cuadro N° 06 PUNTOS DE MUESTREO EN CAMPO					
Punto o Estación	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18 L			DESCRIPCIÓN	Fotografía.
	ESTE	NORTE	ALTITUD (m.s.n.m)		
281, 1, ESP-1	760080	9254934	3738	Filtración en la base del depósito de desmonte DDBA-03 ¹ .	Fotografía N° 1, 2.
281, 1, BA-2	759956	9254947	3742	Efluente de bocamina BA-2.	Fotografía N°6, 7.

Fuente: Informe Complementario 2014

17. De acuerdo a los resultados de la muestra obtenida en el punto de control BA-2, se advierte que los parámetros STS y As total no se encontrarían dentro de los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se visualiza en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 08 PUNTOS DE MUESTREO EN CAMPO				
Punto o Estación	Cianuro Total (mg/L)	Cromo Hexavalente (mg/L)	Sólidos Totales Suspendidos (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
ESP-1	<0,002	<0,02	<3,0	<1,0
BA-2	<0,002	<0,02	62,4	<1,0
D.S. N° 010-2010-MINAM ⁽¹⁾	1	0,1	50	20
% Excedencia BA-2.	----	----	19,87	----

Fuente: Informe Complementario 2014

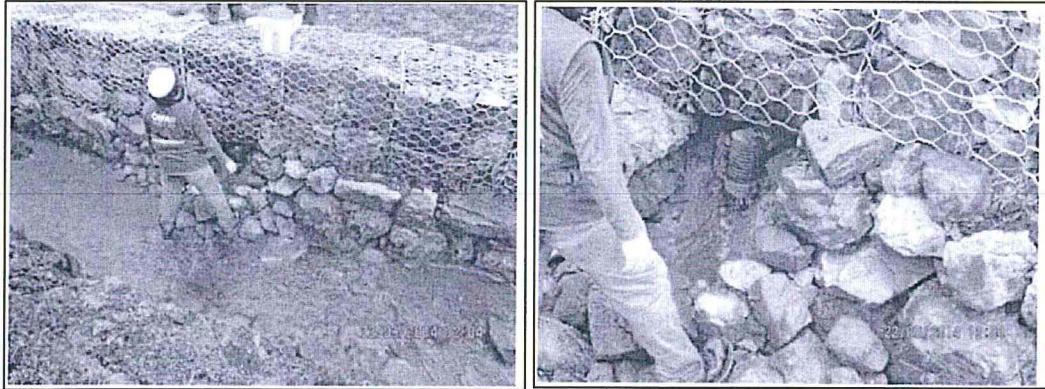
Cuadro N° 09 RESULTADOS DE LABORATORIO (METALES TOTALES).						
Punto o Estación	Arsénico (mg/L)	Cadmio (mg/L)	Cobre (mg/L)	Mercurio (mg/L)	Plomo (mg/L)	Zinc (mg/L)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
ESP-1	0,0008	0,0017	0,6431	<0,0001	0,0102	0,1964
BA-2	0,5282	0,0008	0,1719	<0,0001	0,0036	0,4458
D.S. N° 010-2010-MINAM ⁽¹⁾	0,1	0,05	0,5	0,002	0,2	1,5
% Excedencia ESP-1.	----	----	22,25	----	----	----
% Excedencia BA-2.	81,06	----	----	----	----	----

Fuente: Informe Complementario 2014

18. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que se habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros STS y As total obtenidos en la muestra colectada en el efluente identificado como BA-2, proveniente de la bocamina BA-02.
19. Sin embargo, de la revisión del registro fotográfico de la Supervisión Regular 2014 correspondiente al efluente objeto de imputación, únicamente se puede observar una tubería corrugada que descarga un flujo de agua, no existiendo evidencia que permita establecer el lugar o componente de donde proviene dicho flujo, conforme se muestra a continuación:



Punto de control BA-2

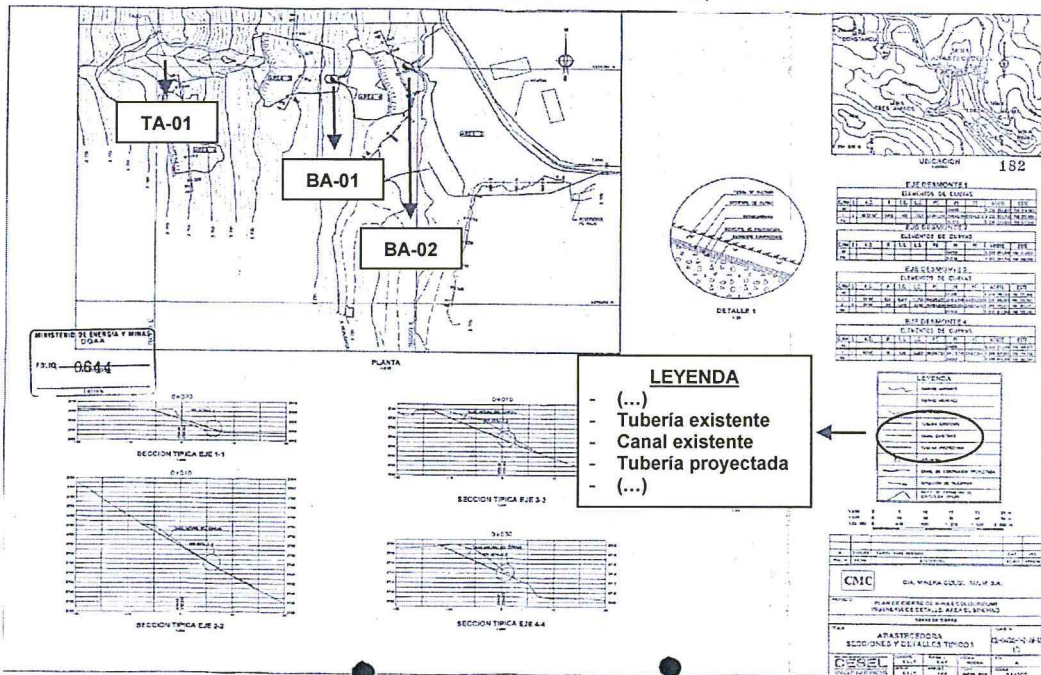


Fotografía N° 7: ESTACION DE MLESTREO (BA-02): Vista fotográfica

Fuente: Informe de Supervisión 2014

- 20. Adicionalmente, de la revisión del plano CSL-044300-1-2-AM-02, 1/3 del PCPAM Sinchao¹³, se puede observar gráficamente el manejo hidráulico de los componentes mineros ubicados en el sector Mina Abastecedora, entre los que se encuentran las bocaminas BA-01 y BA-02 y el tajo abierto TA-01.

Plano: CSL-044300-1-2-AM-02, 1/3



Fuente: PCPAM Sinchao

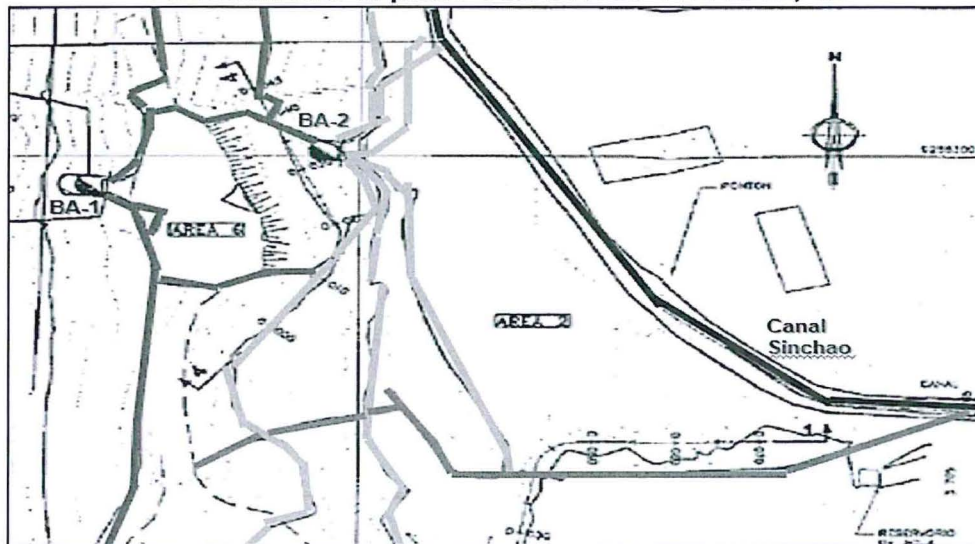
13

Folio 130 del Expediente.



21. De un acercamiento de dicho plano, se advierte que no es posible determinar el trazo de la tubería que corresponde al sistema de drenaje de la bocamina BA-02, mediante el cual se realiza la descarga de su efluente. Ello, puesto que los trazos de las tuberías que conforman el manejo hidráulico de los componentes ubicados en el sector Mina Abastecedora no son claros, en algunos casos se superponen, conforme se muestra a continuación:

Acercamiento al plano CSL-044300-1-2-AM-02, 1/3



Elaborado por la SDI.

22. Por lo tanto, de la revisión del plano antes señalado, se advierte que la tubería corrugada detectada durante la supervisión y que se encuentra ubicada en el canal Sinchao, podría pertenecer tanto a la bocamina BA-01 como a la bocamina BA-02.
23. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, no se cuenta con información suficiente que permita señalar que el efluente del punto de control BA-2 proviene de la bocamina BA-02.
24. En consecuencia, esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Colquirrumi en su escrito de descargos.
25. De otro lado, es oportuno señalar que en la supervisión regular llevada a cabo del 7 al 9 de julio de 2015 a los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Sinchao, se verificó la bocamina BA-02, advirtiendo que ésta no presentaba drenajes, conforme consta en la matriz de verificación ambiental de dicha supervisión¹⁴, la cual se muestra a continuación:

¹⁴

Folio 131 del Expediente.



Estabilización Física	Plan de Cierre de Minas Colquirrumi - Ingeniería de Detalle Área El Síndico, Volumen II Memoria descriptiva pág. 03 a 21	IGA N°1	MINA ABASTECEDORA	Existen 7 bocaninas en la zona, de las cuales 3 bocaninas tienen drenaje BA-2, BA-3, BA-6, y 4 bocaninas son sin drenaje, BA-1, BA-4, BA-5 y BA-7, el talud de retiro será de H. V es de 2:1. Las bocaninas tendrán un tipo de cobertura II, CIERRE DE PIQUE Se efectuará el desqueme de las rocas que están alrededor del pique, se escavará hasta encontrar suelo o roca firme. En la parte interior se habilitará vigas de concreto armado de 0.30 m x 0.175 m, que se llevará a la zona de trabajo y serán instaladas una a una. Se rellenará con material desmonte, se perfilará y se pondrá la cobertura vegetal. CIERRE DE TALÚD Se cortará los taludes laterales con el siguiente talud HV 1:1, el material de corte que resulta servirá como relleno de la zona. Se nivelará hasta obtener las cotas correspondientes. Se instalará muros de gaviones cada 15 metros (distancia horizontal), cada gavión contará con un colector de agua (tubería perforada de PVC de 6") que estará ubicada en la parte superior de esta. Se colocará una cubeta y se revegetará.	X	En la supervisión se verificaron siete (07) bocaninas siguientes: Bocanina BA-01 Bocanina BA-02 Bocanina BA-03 Bocanina BA-04 Bocanina BA-05 Bocanina BA-06 Bocanina BA-07 Todas las bocaninas se encuentran cerradas con tapones y muros según información del administrador y están rellenas, perfiladas, con tierra de cultivo y revegetadas. No se observan drenajes. Sin embargo, se identificó el Hallazgo 2 referido al cierre de talud.	Anexo 10- Fotografías N° 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Anexo 10- Fotografías N° 50, 91, 92 y 93.
-----------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------	-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 651-2016-OEFA/DS-MIN

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, por la infracción que se indica en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1667-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y al Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/ycl